



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Caso No. 0006-20-CP

Jueza Ponente: **DRA. KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO**

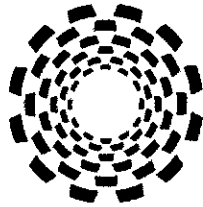
Dr. Pablo Agustín Zambrano Albuja, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 1707216220, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Quito, en mi calidad de Presidente Ejecutivo y como tal representante legal de la Cámara de Industrias y Producción (en adelante la "CIP") tal como se desprende del documento que adjunto a la presente, en referencia a la petición de dictamen previo de constitucionalidad de convocatoria a consulta popular signado con el No. 0006-20-CP, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento el siguiente escrito de AMICUS CURIAE:

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

1. La Cámara de Industrias y Producción es una entidad gremial sin fines de lucro, cuyos objetivos entre otros son el de representar a los afiliados brindando asistencia, apoyo y cooperación; fortalecer el sector empresarial, defender y fomentar los principios políticos, económicos y sociales del sistema de libre empresa; propender a la efectiva vigencia y respeto de los valores éticos dentro del sector productivo.

2. El Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, faculta a que cualquier persona o grupo de personas con legítimo interés en una causa, pueden presentar un escrito de *amicus curiae*, mismo que debe ser admitido dentro del expediente para resolver hasta antes de la sentencia.





CÁMARA DE
INDUSTRIAS Y
PRODUCCIÓN

3. Nuestro interés en la solicitud de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de convocatoria a consulta popular signado con el No. 0006-20-CP, se debe a la necesidad de contar con un encuadre constitucional protector de derechos y garantías, como los que pertenecen a titulares de derechos mineros que han sido adquiridos lícita y en cumplimiento de los preceptos legales vigentes aplicables, y que requieren de esta Corte la correspondiente protección de sus derechos fundamentales, entre otros, y específicamente, los de propiedad, seguridad jurídica, y libertad de desarrollo actividades económicas.

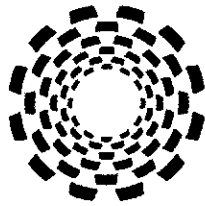
4. El objetivo del presente *amicus curiae* es el poner en conocimiento de la Judicatura algunos comentarios que le puedan servir para mejor resolver, respecto a las ilegalidades y errores de la consulta planteada, la incompatibilidad con el contenido de la Constitución y de la política de desarrollo e inversión vigentes en el Ecuador.

5. En términos generales y sin perjuicio de los fundamentos que expondré en este memorial, debo mencionar que la referida consulta pretende la eliminación de la minería, una actividad económica lícita, reconocida y garantizada por la propia Constitución, la cual inclusive establece las condiciones básicas para su ejercicio.

6. La minería legal actualmente implica para el país un aporte al erario nacional de US\$ 722 millones, que puede ser incrementado sustancialmente en los siguientes años en que esta actividad alcance una fase de explotación comercial, con una inversión proyectada de US\$ 1.395 millones. El valor agregado de la minería legal se debe establecer en la generación de plazas de trabajo, directo e indirecto; el desarrollo de tecnologías; la formación de profesionales ecuatorianos; y, la repotenciación de las zonas en las cuales se desarrollan los proyectos mineros.

2. ANTECEDENTES:

7. El Alcalde de la ciudad de Cuenca, Sr. Pedro Renán Palacios Ullauri, en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuenca, ha presentado una petición de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de convocatoria a consulta popular del siguiente cuestionario:



CÁMARA DE
INDUSTRIAS Y
PRODUCCIÓN

1. ***“¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Tarqui, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP? Sí () No ()”***

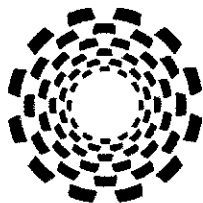
2. ***“¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Yanuncay, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP? Sí () No ()”***

3. ***“¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Tomebamba, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP? Sí () No ()”***

4. ***“¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Machángara, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP? Sí () No ()”***

5. ***“¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a mediana escala en la zona de recarga hídrica del río Norcay, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca - ETAPA EP? Sí () No ()”***

8. La solicitud de dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en la forma en que ha sido propuesta, no solo que supone una violación de derechos, sino que



CÁMARA DE
INDUSTRIAS Y
PRODUCCIÓN

facilitaría -de sobremanera- la minería ilegal, cuyas acciones y financiamiento, generan un flagelo que perjudica al Ecuador.

3. ARGUMENTOS DE DERECHO:

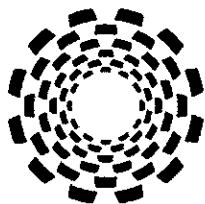
a) Improcedencia de una consulta local respecto a un asunto reglado, de interés nacional.

9. El artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador (la "Constitución" o "CRE") reconoce la posibilidad de que los ciudadanos puedan solicitar una convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto, tanto a nivel nacional como local. Esta norma está siendo utilizada abusivamente por la parte solicitante ya que desconoce que las consultas populares locales solo pueden realizarse respecto de asuntos atinentes a la jurisdicción territorial que se realiza, situación inaplicable respecto al desarrollo de la minería metálica.

10. A pretexto de la necesidad de consultar a la población no se puede desconocer la competencia exclusiva e intransferible del Estado Central en la gestión de los recursos naturales y minerales, por la consideración de estos como sectores estratégicos, de conformidad con el Art. 261(7)(11) de la Constitución.

11. La minería es considerada un sector estratégico del Estado y los recursos minerales son patrimonio inalienable, imprescriptible e inembargable del Ecuador, es decir, de todos los ciudadanos del país; debido al alto grado de incidencia que ésta tiene a nivel económico, social, político y ambiental; su administración, regulación, control y gestión le corresponde exclusivamente al Estado Central, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313, 317 y 408 de la Constitución.

12. Por ende, debido al interés nacional del cual está dotada la actividad minera, resulta improcedente e ilegal que los solicitantes pretendan someter a consulta popular local una cuestión cuya regulación es exclusiva del Estado central y que atañe a todos los ecuatorianos, independientemente de su lugar de residencia, no solo a los habitantes del cantón Cuenca.



13. La exclusión en la participación democrática e inclusiva de todos los ciudadanos pertenecientes a todas las provincias del país supone un atropello al derecho que asiste a los ecuatorianos a ser consultados conforme lo establece la Carta Magna ecuatoriana:

"Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...)

4. Ser consultados (...)" (énfasis añadido)

14. La única excepción constitucional prevista a lo antes dicho es aquella del Art. 264(12) de la Constitución, que faculta a los gobiernos locales a regular la explotación de minerales áridos y pétreos¹. Aquello no se aplica para explotación de minería metálica.

b) Gestión de recursos hídricos.

15. Otra flagrante ilegalidad cometida por el solicitante, es el de dotar a la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca (ETAPA), de facultades inexistentes que le permitirían la gestión exclusiva sobre los recursos hídricos en el cantón Cuenca.

16. Si bien, los recursos hídricos son propiedad inalienable del Estado, la rectoría del uso del agua y respecto a la delimitación del suelo en tales zonas², de ninguna forma le puede corresponder a una empresa pública como lo es ETAPA.

¹ Constitución de la República del Ecuador:

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

(...)

12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

² Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación



17. De forma maliciosa o por simple desconocimiento, el solicitante, pretende legitimar a ETAPA para que sea esta empresa pública la que delimite las zonas de recarga hídrica en el cantón Cuenca. De cualquier forma, la Carta Magna ecuatoriana en su Art. 315, de forma categórica establece las funciones que le corresponden a las empresas públicas, esto es a gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.

18. Los recursos hídricos tienen su propia Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, la misma que establece que la Autoridad Única del Agua, es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua³. En tal sentido una de las competencias exclusivas de la Autoridad Única del Agua, es la siguiente:

"Art. 18.- Competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua.- Las competencias son:

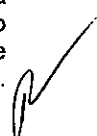
(...)

e) Establecer y delimitar las zonas y áreas de protección hídrica; (...)"

En tal sentido, le corresponde a la Autoridad Única del Agua, la delimitación de las zonas de recarga hídrica. ETAPA por su parte debe limitarse a la gestión del servicio público del agua y observancia de las regulaciones emitidas como parte del sistema nacional estratégico del agua.

19. De acuerdo con la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, una autoridad seccional (el GAD Cuenca representado por el solicitante a través de ETAPA), debe establecer los mecanismos para la prestación de servicios públicos relacionados con el agua, pero de ninguna forma puede una autoridad seccional determinar la planificación hídrica de forma unilateral a través de una empresa pública.

³ **Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. Art. 17.-** La Autoridad Única del Agua.- Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio.



c) Fraude constitucional.

20. La solicitud de dictamen previo de constitucionalidad presentada por el Alcalde de Cuenca pretende inducir a los jueces de la Corte Constitucional al cometimiento de fraude constitucional, pues en el fondo busca enmendar la Constitución a través de una consulta popular local, esto es, esquivando los procedimientos formales de reforma constitucional.

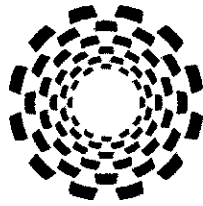
21. El Art. 407 de la Constitución prohíbe la actividad extractiva en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles. La pretendida consulta del solicitante ilegalmente pretende ampliar dicha disposición, incluyendo en su integridad a determinados territorios del cantón Cuenca en los cuales se prohibiría la actividad minera, aún sin que dicha jurisdicción haya sido legalmente reconocida como área protegida o zona intangible.

22. Por otra parte, el Art. 441 de la Constitución prescribe los mecanismos para la reforma de esta, dentro de los cuales no figura la consulta popular local o seccional. Al respecto, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto de tal cuestión en su Dictamen No. 4-19-CP/19 de 01 de agosto de 2019, en el cual señala:

*“(...) 14. La modificación del texto constitucional **solo puede realizarse por medio de los mecanismos regulados en los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución.** La consulta popular ordinaria planteada por el solicitante, regulada por el artículo 104 de la Constitución, no es uno de los mecanismos previstos para la reforma constitucional. **A través del procedimiento de consulta popular ordinaria no es posible efectuar cambio constitucional alguno.** (...)” (Énfasis añadido)*

23. Para el presente caso también es propicio revisar la experiencia internacional en la materia. Al efecto, la Sentencia No. SU095/18 de la Corte Constitucional de Colombia, de 11 de octubre de 2018, reconoció que las autoridades territoriales carecen de poder de veto para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no





renovables. La misma sentencia, en su sección resolutive dispuso que no puede una entidad territorial ejercer competencia sobre los recursos minerales provenientes del subsuelo, dejando así sin efecto una consulta popular de nivel municipal.

24. Introducir la restricción a la actividad minera a través de una consulta popular local, supone el cometimiento del fraude a la Constitución, ya que, utilizando ilegalmente una forma de participación ciudadana, se busca enmendar la Constitución, omitiendo todas las formalidades y requisitos legales fijados para tal efecto.

25. Si la Corte admitiera la posibilidad de que se someta a consulta popular local una cuestión de interés nacional, sentará un precedente negativo en contra de las garantías básicas del Estado de Derecho, ya que cualquier comunidad, parroquia, cantón o provincia podría solicitar una consulta local con incidencia en cuestiones de interés nacional con el ilegal objetivo de reformar la Constitución, tal como se pretende en este caso.

26. El solicitante, pretende fortalecer su improcedente solicitud de dictamen, citando el contenido de documentos de postura de colectivos ecologistas y autoridades seccionales de la provincia de Azuay, en evidente desconocimiento de que estos no tienen valor legal ni son vinculantes respecto de los pronunciamientos de esta Corte.

d) Ilegalidades en los considerandos.

27. La sección motivadora y considerativa de la consulta popular propuesta, adolece de severas ilegalidades. A lo largo de toda su redacción, utiliza un lenguaje inapropiado para un mecanismo de participación directa en la democracia, por cuanto desde los inicios de su redacción, induce al lector a una respuesta.

28. Dentro de las inconsistencias del texto, se incluyen considerandos que se encuentran subrayados, para enfatizar el contenido, situación que es inadmisibles dentro de un proyecto de consulta.



29. El texto en cuestión utiliza una serie de afirmaciones subjetivas, que carecen de sustento técnico y asidero legal. Así, por ejemplo, se menciona que “el 100% de las concesiones de minería metálica en el cantón Cuenca están en áreas de páramos”, sin fundamentar la veracidad de tal afirmación y menos aún individualizando las concesiones a las que se hace referencia.

30. Los considerandos hacen uso de un lenguaje parcializado, con carga emocional, complejos e incomprensibles para el lector. El inadecuado uso de la terminología propuesta por los proponentes, no permiten al lector dilucidar el alcance de la consulta, debido a que se pretende introducir temas relacionados con las etapas de la actividad minera, las características de zonas ecológicas y zonas de recarga, descarga, regulación hídrica, entre otros.

31. La sección considerativa del cuestionario enumera de forma expresa a las empresas que – a juicio del solicitante – son titulares de concesiones mineras y la ubicación de las mismas. En tal sentido, indica las consecuencias que tendrían que enfrentar tales empresas en el supuesto de que se prohíba la explotación minera metálica. Esto genera en el lector una predisposición respecto al texto que es analizado.

32. Por desconocimiento o voluntariamente, el proponente ha hecho caso omiso al dictamen No. 10-19-CP/19 de la Corte Constitucional, el mismo que estableció que los considerandos deben ser neutrales y únicamente contextualizar el alcance la consulta. Dentro de estas características, es necesario que los considerandos señale las cifras que reflejan la relevancia socioeconómica de la minería, en todo el Ecuador.

e) Inconstitucionalidades en el cuestionario.

33. Las preguntas propuestas por los proponentes adolecen de ilegalidad por cuanto no formulan una sola cuestión por cada pregunta. El cuestionario es compuesto y engloba una serie de complejas temáticas que no pueden ser generalizadas con simplicidad, tal como pretende la ilegal solicitud de dictamen previo del proponente.





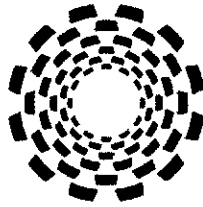
34. Las cinco preguntas se refieren a la posibilidad de sobre la posibilidad de prohibir la explotación minera metálica en distintas partes del territorio del cantón Cuenca, cada una de las cuales tiene distintas características y ubicaciones distintas. Como se aprecia, esta pregunta pretende que sea la ciudadanía quien resuelva respecto a la vigencia de un acto administrativo firme, que ha causado derechos a favor de terceras personas y que fueron otorgados en cumplimiento de las regulaciones legales aplicables, tales como los títulos habilitantes de concesión minera. Esto generaría que una nueva causal de revocatoria de actos administrativos sea "la decisión popular".

35. Las preguntas se refieren exclusivamente a la "explotación minera metálica", desconociendo que la actividad productiva minera se compone de distintas etapas con complejos procesos de larga duración entre sí, y de ninguna forma solo comprende a la explotación. primera pregunta pretende consultar al elector respecto de la prohibición de realizar diversas etapas de la actividad minera, en distintas escalas, en algunas zonas ecológicas de influencia y con efecto en varios proyectos, lo cual no puede realizarse al tratarse de más de una arista abordada por una sola pregunta.

36. El alcalde de Cuenca al pretender la prohibición de la explotación minera metálica no pretende cancelar las concesiones mineras, solo prohibir su fase de explotación. Esto tornaría que el efecto de la consulta sea inútil, por cuanto se podría realizar la totalidad de la actividad minera salvo la fase de explotación.

37. En estas preguntas, además, es alarmante que los proponentes busquen que sea reconocida, a los ciudadanos de Cuenca, la facultad de "decidir" si es procedente, válida o legal la explotación minera o si procede su "prohibición", atribuyendo a los electores la facultad de desempeñarse como un Ministerio o un órgano jurisdiccional, los cuales en un Estado de Derecho son las únicas entidades que podrían dejar sin efecto un título de concesión minera. En consecuencia, es contrario a Derecho, que se pretenda cancelar concesiones vigentes a través de un pronunciamiento de los administrados, que – adicionalmente – generaría efectos retroactivos.

38. La única forma legal de prohibir o revocar un acto administrativo (concesión minera) es siguiendo el procedimiento legal fijado para el efecto en el Código Orgánico



Administrativo⁴, y para el caso en cuestión, la Ley de Minería⁵. De ninguna forma puede la ciudadanía asumir una competencia que le correspondería al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y, en última instancia, a los órganos jurisdiccionales.

39. Por tanto, solicitamos a esta Corte no admitir las preguntas en cuestión, ya que evidentemente pretenden modificar los derechos contenidos en la Constitución, resquebrajando el derecho a la seguridad jurídica pues la única forma legal y válida de efectuar una reforma a la Constitución, en esta materia, es mediante referéndum, y no a través de plebiscito, tal como dolosamente lo pretenden los solicitantes.

40. La Corte tiene a su cargo la importante función de velar por la institucionalidad y separación de poderes, para evitar que, en el futuro, segmentos de la ciudadanía sean quienes resuelvan a través de un plebiscito, respecto de los derechos constitucionales y cualquier otra situación a su antojo.

f) Seguridad jurídica.

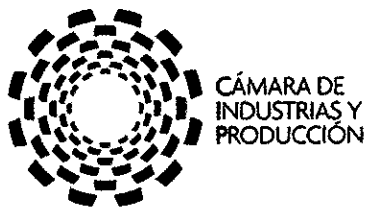
41. Constituye esencia del Estado de Derecho, reconocido en la Constitución de la República, el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica, cuya norma aplicable lee:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

42. La población nacional y, particularmente aquellas personas -nacionales y extranjeros- que han decidido emprender negocios o empresas en el país, necesitan contar con certeza respecto de las regulaciones aplicables a sus proyectos, para que sea este entorno legal adecuado el que permita el desarrollo de sus inversiones, que generen valor agregado a la sociedad ecuatoriana.

⁴ Código Orgánico Administrativo, Art. 105

⁵ Ley de Minería, Arts. 54 y 55.



43. Si pese al reconocimiento constitucional que existe de la actividad minería como legal, se modifica el encuadre constitucional para prohibir una actividad económica legal y productiva realizada en favor del Ecuador, esto no solo generará la salida de capitales y ahuyentará a la inversión; sino que también sentará un peligroso precedente al dejar entrever que la Constitución puede ser maniatada por grupos políticos, quienes bajo falsas consignas ambientalistas, puedan utilizar la Carta Magna para impedir el desarrollo de actividades productivas que no se apege a sus particulares intereses y en cualquier parte del territorio nacional.

g) Violación de derechos.

44. La minería legal, debe cumplir estrictamente con los parámetros de orden constitucional establecidos para el desarrollo de actividades económicas, de conformidad con los derechos de libertad de las personas, conforme ordena la Carta Magna ecuatoriana:

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

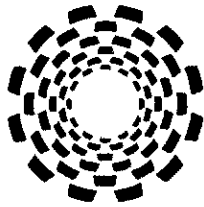
(...)

*15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los **principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.**" (Énfasis añadido).*

45. La pretendida prohibición, sin excepción, de las actividades legales de minería en el cantón Cuenca, generaría contraponerse a los legítimos derechos adquiridos por los actuales titulares de concesiones mineras en el territorio ecuatoriano y del interés nacional por gozar de los beneficios económicos que implica la gestión de esta lícita actividad.

46. La actividad minera legal no solo es objeto de control por parte de diversos entes públicos a nivel nacional, sino que además debe garantizar el cumplimiento de altos estándares internacionales de calidad para la producción. Todo esto genera un encadenamiento productivo que genera beneficios para el Ecuador.





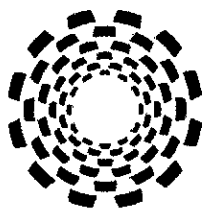
47. Limitar el desarrollo de una legítima actividad productiva, como es la minería, supondría un grave impacto económico y social para el Ecuador. Aún más, prohibir la minería legal generaría un efecto colateral que es el incremento de la minería ilegal que, a su vez, supone una serie de severas afectaciones para el país, principalmente por los daños a la naturaleza pues tales actividades ilegales no cumplen parámetro ambiental alguno.

48. La minería ilegal perjudica al Estado también en sus ingresos fiscales, toda vez que no genera ingreso alguno al Fisco, e incumple con proceso de control alguno. De igual forma, estas actividades generalmente son financiadas por fondos provenientes de la corrupción, no generan valor agregado alguno para las comunidades en las cuales se desarrollan, sino por el contrario generan atroces violaciones a los derechos humanos como la trata de personas, explotación sexual de menores, asesinatos y otros delitos como lavado de activos y tráfico de armas, como se ha podido constatar en varios casos de público conocimiento ocurridos en distintas locaciones del país.

49. La ilegal consulta, objeto de este memorial, en ninguna forma mejorará la calidad de vida de las personas residentes de la provincia del Azuay ni del cantón Cuenca, sino por el contrario generará el esparcimiento desmedido de la minería ilegal, cuya afectación a la sociedad ecuatoriana es inconmensurable en la arista social, económica y ambiental. Esto se confirma al verificar que la consulta solo busca prohibir la explotación minera metálica.

50. La minería legal y regularizada, con impacto ambiental medido y con altos estándares de calidad, genera réditos para el Estado y mejora la calidad de vida de los ecuatorianos.

51. La posibilidad de someter a consulta popular local la realización de las actividades mineras legales supondría un retroceso en materia de desarrollo del país; y, colateralmente generaría varios contingentes para el Ecuador, tal como el inicio de procesos arbitrales en contra del Estado debido a la afectación unilateral de las legítimas inversiones realizadas en el territorio nacional.



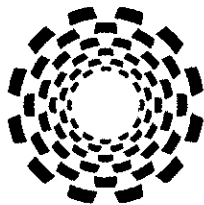
CÁMARA DE
INDUSTRIAS Y
PRODUCCIÓN

4. PETICIÓN:

52. En consideración de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, solicito a esta Corte, lo siguiente:

- a) Desechar la petición de dictamen previo y vinculante de las preguntas planteadas por los peticionarios signada con el No. 0006-20-CP, reconociendo la inconstitucionalidad de dichas preguntas que pretenden someterse a consulta popular pues, en esencia, pretenden reformar la actual Constitución que prescribe a la actividad minera y la gestión de recursos hídricos como una competencia exclusiva del Estado Central, cuya modificación requiere específicamente cumplir del procedimiento formal de reforma constitucional previsto en la propia Carta Magna, que no es la consulta popular local como erróneamente pretende el solicitante.
- b) Declare el fraude constitucional de la solicitud de dictamen previo de constitucionalidad No. 0006-20-CP, por cuanto se contrapone al ordenamiento constitucional ecuatoriano;
- c) Reconocer que, el único medio legal para tramitar una limitación a la actividad realizada en sectores estratégicos es mediante la reforma a la Constitución; y,
- d) Ordenar el archivo del caso, debido a las vulneraciones a derechos y a la Constitución que han sido analizados en líneas precedentes, para garantizar la protección del Estado de Derecho y de la seguridad jurídica.

53. Solicitamos también que se disponga nuestra comparecencia para ser escuchados en audiencia pública y poder exponer todos los elementos que sustentan el presente AMICUS CURIAE, para que sean tomados en consideración por su autoridad al momento de resolver.



CÁMARA DE
INDUSTRIAS Y
PRODUCCIÓN

5. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES:

Autorizo al Dr. Xavier Sisa Cepeda y al Abg. Roberto Paz y Miño Rosero, para que presenten, de forma individual o conjunta, cuanto escrito fuere pertinente dentro de la presente causa.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en las casillas electrónicas: pzambrano@cip.org.ec, xsisa@cip.org.ec y rpazymino@cip.org.ec

Firmo en la calidad antes invocada junto a mis abogados patrocinadores.

Atentamente,

Dr. Pablo Zambrano Albuja

Presidente Ejecutivo

Cámara de Industrias y Producción

Ab. Roberto Paz y Miño

Mat. 17-2016-1138 F.A.

	SECRETARÍA GENERAL
	DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	10 SEP 2023
	a las 12:10
Por	RM
Anexos	04
	FIRMA RESPONSABLE